



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00417-2020-PA/TC
LIMA
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Werner Saúl Guevara Vargas contra la resolución de fojas 476, de fecha 18 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales emitidas en el proceso sobre colusión seguido contra don Werner Saúl Guevara Vargas (Expedientes 01205-2016-59-1903-SP-PE-01):
 - a) Resolución 10, de fecha 26 de enero de 2018 (f. 180), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante la cual (i) se declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución 3, de fecha 11 de octubre de 2017, que declaró infundada la tutela de derechos formulada por el recurrente; y,
 - b) Resolución 12, de fecha 12 de marzo de 2018 (f. 191), expedida por el mismo órgano judicial, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de aclaración de la Resolución 10, de fecha 26 de enero de 2018, interpuesto por el recurrente.
5. El demandante refiere que dichas resoluciones judiciales han sido emitidas en un proceso irregular, pues mientras la disposición fiscal 8 determinó los puntos sobre los cuales debía versar la pericia, los peritos expidieron el Informe 001-2017-CG/COREIQ-EDA, de fecha 5 de julio de 2017, en el cual se emitieron conclusiones sobre hechos que no fueron materia de la imputación fiscal, y respecto a los cuales no tuvo la oportunidad de defenderse. Agrega, que tampoco se le notificó los nombres de los peritos, a efectos de poder presentar tacha contra su designación. En tal sentido, denuncia la vulneración de su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a los principios *pro homine* y a la imputación necesaria.
6. De la demanda y el recurso de agravio constitucional se observa que el recurrente cuestiona las Resoluciones 10 y 12 –que han sido detalladas en el fundamento 4 *supra*–. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que mediante la Resolución 12 se declaró improcedente la solicitud de aclaración de la Resolución 10 (f. 191). Al respecto, esta Sala considera que la referida solicitud de aclaración califica como inoficiosa, toda vez que se pretendía cuestionar el criterio asumido por la Sala superior y no aclarar algún concepto oscuro o dudoso. En ese sentido, corresponde contabilizar el plazo de prescripción para interponer la demanda de amparo desde la notificación de la Resolución 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00417-2020-PA/TC
LIMA
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

7. Ahora bien, en autos no obra la cédula de notificación de la Resolución 10, empero, a partir del escrito de solicitud de aclaración (f. 188), se colige que, cuanto menos, el día 2 de febrero de 2018 –presentación de la referida solicitud– el demandante ya había tomado conocimiento de la Resolución 10; mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 12 de abril de 2018 (ff. 1 y 217). Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que la demanda ha sido planteada de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES